

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8.25. — Seis meses, 16.50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11.25. — Seis meses, 22.50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día (2).)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que algunas dependencias, especialmente las provinciales, remiten directamente á los sargentos en activo servicio ó licenciados las credenciales de los destinos que se les confieren por virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio último, á propuesta de la Junta calificadora, lo cual ocasiona que, no teniendo el Ministerio de la Guerra noticia de ello á su debido tiempo, no pueda ordenarse la baja en el Ejército de los sargentos agraciados que están en activo, quedando éstos, por tanto, en una situación anormal; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Centros directivos remitirán al Ministerio de la Guerra las credenciales de los destinos que confieran á los sargentos que estén en activo servicio, á fin de que por las respectivas Direcciones de las Armas pueda ordenarse la baja de aquellos en el Ejército, á tenor de lo que preceptúa el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la citada ley, y la regla 23 de la Real orden circular de 8 de Febrero del corriente año. También remitirán á dicho Ministerio las demás credenciales expedidas á favor de sargentos que no estén en activo y licenciados del Ejército para el curso correspondiente.

2.ª Los Jefes de los Centros provinciales y municipales remitirán asimismo las credenciales de los destinos que

tengan facultad de conferir á favor de sargentos y licenciados del Ejército á los Capitanes generales de los respectivos distritos, y éstos á su vez y sin pérdida de tiempo darán conocimiento al Ministro de la Guerra de las que reciban para noticia del Consejo de Redenciones, y con arreglo al art. 31 del reglamento citado harán llegar las credenciales á poder de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886. — Sagasta. — Señor....

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de que al presentarse algunos sargentos á tomar posesión de los destinos civiles que se les han conferido, no ha podido tener efecto la posesión por haber transcurrido el plazo marcado en el Reglamento de 1.º de Octubre de 1852, siendo la causa por una parte el largo trámite que han de llevar forzosamente las credenciales hasta llegar á poder de los interesados, especialmente si éstos se hallan en servicio activo, y por otra la imposibilidad en que los mismos se encuentran de emprender la marcha para posesionarse en sus empleos mientras no se les entreguen los oportunos pasaportes, lo cual determina respecto de los que están en activo una situación de las más anómalas, toda vez que al conferírsele el empleo civil, del que por aquellas causas no pueden tomar posesión son baja definitiva en el Ejército; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, se ha servido disponer que el plazo para la toma de posesión de los destinos civiles conferidos á los sargentos en activo servicio se cuente desde la fecha en que se les entregan los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, dando éstos conocimiento del día en que lo efectúan al Presidente del Consejo de Redención y Enganches, que á la vez lo es de la Junta calificadora.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886. — Sagasta. — Señor....

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre Doña María de la Cortina y Oñate, á quien representa el Licenciado D. José María Martínez Arauna, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 13 de Setiembre de 1884, relativa á abono de atrasos de pensión:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que fallecido D. Tomás Cortina, Consultor que fué de la Real Casa y Patrimonio, su hija Doña María de la Cortina y Oñate acudió solicitando el haber pasivo que le correspondiese, en atención á los destinos que había servido su causante, y después de haber disfrutado la pensión de Montepío de la Real Casa, la de Montepío de oficinas, cuando aquella se suspendió, y nuevamente la de la Real Casa desde Enero de 1871, solicitó en 5 de Enero de 1884 la pensión del Tesoro, y la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 30 de Abril de 1884, reconoció á Doña María Cortina la pensión del Tesoro de 2.250 pesetas anuales, 25 céntimos del sueldo regulador que había percibido su padre, pensión que debía disfrutar desde el 5 de Enero anterior, fecha en que solicitó la pensión del Te-

soro, en sustitución de la de Montepío, que venia disfrutando.

Que notificado este acuerdo á la interesada, interpuso contra el mismo recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo se declarase que su derecho á percibir la pensión que se le había declarado se entendiera, no desde el 15 de Enero de 1884, sino desde 1.º de Octubre de 1868, abonándosele á la vez los atrasos que le correspondieran; y tramitado el recurso, de conformidad con el Negociado y la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real orden de 13 de Setiembre de 1884, desestimando el recurso interpuesto por Doña María de la Cortina y Oñate, y confirmando el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 30 de Abril último:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre de la interesada, en 18 de Noviembre de 1884, el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, con la súplica de que, revocándose dicha Real orden, se declarase el derecho á Doña María Cortina á percibir la diferencia de más que le corresponde como pensionista del Tesoro, á contar desde 1.º de Enero de 1868, ó por lo menos las cinco últimas anualidades de diferencia, pretensión que reprodujo al ampliar la demanda:

Que emplazado Mi Fiscal para contestarla, pidió se absolviera de la misma á la Administración general, confirmandose la Real orden reclamada:

Que fallecido D. Tomás Miquel y Lloret, representante de la actora, se presentó con nuevo poder el Licenciado D. José Martínez Arauna, á quien se le tuvo por parte, poniéndosele de manifiesto los autos por término de quinto día al solo efecto de instrucción:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que determina el derecho á pensión de las viudas y huérfanos de los empleados, con arreglo á los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, estableciendo igual-

mente de derecho á opción á la pensión del Tesoro, con arreglo al mismo Proyecto de Ley:

Vista la orden del Gobierno de la República de 15 de Octubre de 1873, resolviendo que cuando los pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, se entiendan éstas desde la fecha de la instancia:

Considerando que Doña María de la Cortina y Oñate no ha reclamado la pensión del Tesoro á que podía optar, con arreglo á la Ley de Presupuestos de 1864, hasta el 5 de Enero de 1884, y que hasta esta fecha vino percibiendo la pensión de Montepío de la Real Casa y después la de Montepío de oficinas:

Considerando que la orden de 15 de Octubre de 1873 prescribe terminantemente, que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, esta opción se entienda desde la fecha de su instancia:

Considerando que la Real orden combatida hace aplicación de este precepto al caso de que se trata, en cuyo concepto debe ser cumplida y observada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Esteban Martínez, don Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por Doña María de la Cortina y Oñate contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Setiembre de 1884, que se declara firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—Antonio de Vejarano.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Nicanor Fernández Gallardo, que ha desempeñado el mismo cargo y el de Gobernador civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro

de la Gobernación, *Venancio González.*

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 115 del Código penal dispone que las penas correccionales se cumplan en los establecimientos destinados á este objeto dentro del territorio de las Audiencias que las impongan, precepto que no se ha cumplido, principalmente por carecer las provincias de edificios adecuados al objeto y del suficiente desahogo económico para habilitar los que poseen, ó hacer nuevas construcciones; pero las necesidades crecientes de la población penal, el deber que el Estado tiene de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y las exigencias del régimen técnico de las prisiones, complemento indispensable para conseguir el fin moralizador de toda pena, hacen necesario, á juicio del Ministro que suscribe, el adjunto proyecto de decreto que ningún nuevo gravamen impone á las Diputaciones provinciales, puesto que vienen obligadas por la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, la de 21 de Octubre de 1869 y otras varias disposiciones de gobiernos anteriores y posteriores á estas leyes, á contribuir y sostener cárceles de provincia, donde pudieren cumplir las condenas los sentenciados á penas correccionales, según disponía también ya el art. 106 del Código de 1850.

Cumpléndose como ahora se propone, las penas correccionales en las cárceles de la provincia en que radican las Audiencias sentenciadoras, no solamente realiza el Estado un ahorro considerable, efecto de la disminución de trasportes de esta clase de penados, sino también evita el maléfico contacto en que están actualmente éstos con los de penas aflictivas, contacto contrario al espíritu y letra de las leyes y á todo principio de la ciencia penal, así como podrán con facilidad y más sencilla custodia dedicarse á la práctica de sus respectivos oficios y predilectas ocupaciones dentro de los preceptos legales, protegidos por las relaciones que naturalmente han de tener en las localidades de su residencia habitual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1886.—**SEÑORA:** A. L. R. P. de V. M., *Venancio González.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mí Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prisión correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, según se halla establecido por el artículo 115 del Código penal.

Art. 2.º El establecimiento destinado á este objeto será la cárcel de Audiencia.

Cuando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separación entre los condenados á prisión correccional y los sujetos á prisión provisional, la Dirección general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales, la cárcel del territorio en que hayan de extinguirse dichas condenas con la debida separación hasta que sea convenientemente habilitada la cárcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiera ninguna cárcel en que fuere posible constituirse el departamento separado de cumplimiento de condenas, la Dirección general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prisión correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formación de los proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formación los datos mandados reunir por la circular de la Dirección de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerca de ellos expongan lo que crean conveniente, remitiéndolos después á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habitación de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere ya formado y aprobado por la Diputación, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 6.º También serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó interinamente en las de partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo último.

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre último, expresando, al remitir los documentos que el mismo determina, la cárcel en que se encuentra el reo á disposición de la Dirección

general para ser conducido á la que corresponda.

Art. 8.º Los condenados á prisión correccional que se hallaren sufriendo esta pena al tiempo de la publicación del presente decreto, seguirán extinguiéndola en establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departamento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º respecto de los cuales podrá la Dirección general del ramo disponer la traslación á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González.*

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

El Excmo. Sr. Ministro de Estado tuvo la honra de poner ayer en manos de S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, la carta de S. M. el Emperador del Brasil acreditando en esta Corte como su Ministro Residente al Sr. Juan Arturo de Souza Correa.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 22 de Marzo último, dando cuenta de haber desaparecido el Comandante, Capitan de Artillería D. Servando D'Oronville y Cruz Alvarez, que tenía concedido el regreso á la Península, del cual se ignora el paradero; S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sea dado de baja en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya incurrido y al resultado de la sumaria que se le instruye por esa Capitanía general si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886.—*Jovellar.* Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Vicealmirante D. Guillermo Chacón y Maldonado pa-

re que se encargue de redactar unas Ordenanzas generales de la Armada.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina José María Beranger.

Dirección general de Sanidad militar.

Núm. 2401.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, en Real orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer nueve plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar y diez en expectación de colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 24 del actual hasta los dos de la tarde del 24 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de 28 años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 28 años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de 28 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunas de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona

autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península ó Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 28 de Mayo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 20 de Abril de 1886.—Salamanca.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 2400.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

A los efectos oportunos á continuación se hace relación del descubierto que resulta para con la Hacienda por plazos de una finca.

Números del inventario 22.998 y 2.300.—Procedencia, Clero.—Clase de la finca, rústica.—Pueblo de vecindad del deudor, Córdoba.—Nombre del mismo, D. Cipriano Arteaga.—Fecha de su vencimiento, 8 de Mayo del corriente año.—Plazo que debe, 4.º—Importe del débito, 21.002 pesetas 10 céntimos.—Término donde radica la finca, Córdoba.

Cuya cantidad debe ser satisfecha á los ocho días de su vencimiento precisamente, pues finado éste, procederá la Administración á incantarse de la finca con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Córdoba 29 de Abril de 1886.—P. D., José León Villanueva.

Cuerpo administrativo del Ejército.

FÁBRICA DE HARINAS DE CORDOBA

Núm. 2410.

ANUNCIO

El Comisario de guerra Director de la Fábrica militar de harinas de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de orden del Sr. Intendente de Ejército de este distrito, á la venta en subasta pública del salvado y aechaduras que produzca en un año la elaboración de harinas en este Establecimiento, se convoca por el presente á una pública y formal enajenación que tendrá lugar el día 7 de Junio próximo venidero, á las dos de la tarde en esta dependencia, sita Fábrica de San Rafael (Campo de la Verdad), á cuyo efecto se halla de manifiesto en la misma el correspondiente pliego de condiciones todos los días hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse proposiciones en pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase del sello 11.º, acompañadas del respectivo talón del depósito de garantía, cuyo importe, con las cantidades del peso de los artículos, aparecerá calculado en el estado de precios límites que previa y oportunamente tendrá publicación. Dichas proposiciones han de estar firmadas por los interesados, no contendrán enmienda ni raspaduras, expresando en letra el precio del quintal métrico de salvado y aechaduras, debiendo estar arreglados á cuantas prescripciones referentes se estipulan en el pliego de subasta y sujetas en su redacción al siguiente modelo.

Córdoba 29 de Abril de 1886.—Antonio Zubia.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle ó plaza de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones que rige para la venta en subasta pública de este día, del salvado y aechaduras que se produzca en un año como producto de la elaboración de harinas en la Fábrica militar de Córdoba, se comprometo á adquirir dichos artículos á los precios siguientes: El quintal métrico de salvado á..... tantas pesetas.—El quintal métrico de aechaduras á..... tantas pesetas.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el correspondiente talón de depósito de garantía ascendente á..... (en letra) tantas pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS

Iznájar.

Núm. 2380.

D. Angel Delgado Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado el presupuesto adicional refundido en el or-

dinario vigente de 1885-86, el cual se encuentra debidamente censurado por el Sr. Regidor Síndico, se anuncia al público por espacio de 15 días, con el objeto de que cualquier vecino pueda formular por escrito cuantas observaciones se le ofresca, advirtiéndose que trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legítima que sea.

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente edicto, en cumplimiento á cuanto se ordena en la vigente Ley Municipal.

Iznájar 22 de Abril de 1886.—Angel Delgado.

Núm. 2381.

D. Angel Delgado Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que fijadas las cuentas de fondos comunes de este Municipio, correspondientes al período económico de 1884-85, las cuales se encuentran debidamente informadas por el Sr. Regidor Síndico, según determina la vigente Ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días, con el fin de que cualquier vecino pueda formar por escrito cuantas observaciones estime procedentes.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en Iznájar á 20 de Abril de 1886.—Angel Delgado.

Monturque.

Núm. 2402.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, de la misma, formado para el año próximo venidero de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los hacendados, vecinos y forasteros, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios dentro de dicho plazo; en la inteligencia, de que trascurrido éste, serán desestimadas las que se presenten.

Monturque 26 de Abril de 1886.—Rafael de Lara.—Joaquín Hornero, Secretario.

Viso.

Núm. 2407.

D. Ambrosio López Ropero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se anuncia por el presente á los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, para que en el término de 15 días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja de la riqueza; no admitiéndose las que se presenten, trascurrido que sea el término señalado.

Viso 26 de Abril de 1886.—Ambrosio López Ropero.

Dos Torres.

Núm. 2.385.

Don Juan González Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado hacer efectivo su encabezamiento de consumos y el recargo autorizado sobre el importe del mismo, en defecto de los encabezamientos gremiales, por medio del arriendo a venta libre de las especies tarifadas, que con sus gravámenes fijados en total, como tipo para la subasta, se determinan a continuación:

DERECHOS Y RECARGOS CON QUE SE HALLAN GRAVADOS

ESPECIES	Pesetas Cts.
Carne de hebra.	2.094,75
Idem de cerdo.	3.291,75
Aguardiente.	3.092,25
Vino.	5.386,50
Jabón duro y blando.	1.386,52

Total cupo y recargos. 15.251,77

La subasta se celebrará en estas Casas Capitulares, de diez a doce de la mañana del día 5 de Mayo próximo, y si se celebrare sin licitación, se designa para la segunda el Domingo 9 del mismo, y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría.

Dos Torres 25 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan González.—El Secretario, Fernando Naranjo Breña.

Pedroche.

Núm. 2.406.

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados el arriendo con venta libre de los derechos impuestos sobre las especies de consumo, vino, aguardiente, carne de hebra y cerdo en el próximo año económico de 1886-87, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 9 de Mayo próximo venidero, de diez a doce de la mañana en un solo remate.

Lo que se anuncia al público a fin de que las personas que quieran interesarse en la licitación puedan enterarse del pliego de condiciones y demás antecedentes que se les facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se encuentran de manifiesto.

Pedroche 27 de Abril de 1886.—José Morillo Tirado.

Posadas.

Núm. 2.418.

D. Manuel Medrano Alamo, primer Teniente de Alcalde encargado del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que estando concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública, base so-

bre la que ha de verificarse el repartimiento de la contribución territorial del año económico venidero de 1886 a 87, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a fin de que durante dicho término, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer en su caso las reclamaciones que estimen; en la inteligencia de que, trascurrido que sea el plazo prefijado, no será oída ninguna de las que se presenten.

Y para la general inteligencia, se fija el presente en Posadas a 29 de Abril de 1886.—Manuel Medrano.—Juan María de Lara, Secretario.

JUZGADOS**Posadas.**

Núm. 2.383.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Tiburcio Tejero Cuesta, cuyas circunstancias personales y ropas que usa se expresan a continuación, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y con ello le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga a toda clase de autoridades e individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del mencionado Tejero, el que, caso de ser hallado, será puesto a mi disposición en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas a 20 de Abril de 1886.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Señas.—Tiburcio Tejero Cuesta, natural y vecino de Martos, cabeza de partido judicial, provincia de Jaén, domiciliado en el convento de San Francisco, hijo de José y de Trinidad, soltero, de 48 años de edad, de oficio jornalero, que es de estatura alta, color moreno, ojos melados y nariz y boca regulares; viste pantalón de pana, blusa de indiana y alpargatas de cáñamo.

Núm. 2.384.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Juan Nuñez y José Esteve y Esteve, que se dice ser residentes el primero en Málaga y el segundo en Sevilla, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en causa que se instruye por robo y lesiones contra Mateo Piñero Samper y otros; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas a 26 de Abril de 1886.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.356.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11.	"	1	1	"	"	"	1
12.	3	"	3	"	1	1	4
13.	2	"	2	"	"	"	2
14.	"	"	"	"	"	"	"
15.	"	1	1	"	"	"	1
16.	"	"	"	"	"	"	"
17.	"	1	1	"	"	"	1
18.	"	"	"	"	"	"	"
19.	1	2	3	"	"	"	3
20.	"	1	1	1	"	1	2
00.	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	6	6	12	1	1	2	14

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11.	"	"	1	1	"	"	1	1	2
12.	3	"	"	3	1	"	"	1	4
13.	2	"	"	2	2	"	"	2	4
14.	1	1	"	2	"	"	"	"	2
15.	1	"	"	1	1	"	"	1	2
16.	"	1	"	1	"	"	"	"	1
17.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
18.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19.	1	"	"	1	"	"	"	"	1
20.	"	"	"	"	1	"	"	1	1
00.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	9	2	1	12	5	"	1	6	18

Córdoba 20 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.390.

D. José de Echevarría y Castañeda, Comandante Fiscal del segundo Batallón del Regimiento infantería de Granada, núm. 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, y como Juez Fiscal en la causa que por deserción me hallo instruyendo al soldado de la primera compañía de este Batallón y Regimiento, José Pagés Vila, hijo de Sebastián y de Magdalena, natural de Aviñonet, provincia de Girona; por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, pa-

ra que en el término de 10 días, comparezca en esta Fiscalía a responder a los cargos que en dicha causa le resultan; advirtiéndole que no se le llamará más, pues de no verificarlo, se le seguirá causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicación, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia.

Dado en Córdoba a 20 de Abril de 1886.—José de Echevarría.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
a cargo de N. Harrelia